

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERO DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta No. 125 del 02 de noviembre de 2023

20-178-31-53-001-2019-00059-01 Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por EDGAR JAVIER MORENO Y OTROS contra SEGUROS SURAMERICANA S.A Y OTROS.

OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1. HECHOS

2.1.1.1. El demandante; señor EDGAR JAVIER MORENO, manifiesta haber sufrido un accidente de tránsito en el municipio de La Jagua de Ibirico el día diecisiete (17) de marzo de 2018 en la carrera 10, frente a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Mercajagua, sufriendo lesiones que le ocasionaron incapacidad por 45 días y secuelas médico legales de deformidad física.

2.1.1.2. El anterior suceso, lo atribuye el accionante a la inobservancia por parte del señor ALEJANDRO PUELLO AYALA, quien se desplazaba en un vehículo tipo camioneta, MARCA FOTON, MODELO 2015, COLOR BLANCO de placas HES-940, quien al ejercer un giro en la vía hacia su izquierda, sin tomar las precauciones debidas invadiendo con esa actuación el carril que ocupaba la víctima y obstaculizando la circulación, puesto que la motocicleta se desplazaba en sentido contrario al vehículo automóvil, situación que la víctima no pudo superar, sin contar con opción distinta de ser embestido por el automotor en mención, colisionando de manera fronto lateral.

2.1.1.3. el vehículo tipo camioneta de placas HES-940, era conducido por el señor ALEJANDRO PUELLO AYALA y aparece como propietario el señor RAÚL ROMERO RODRÍGUEZ, quien lo alquiló a la empresa TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO, la cual juntamente con el propietario, afirma el actor; se ejercía explotación económica del automotor, este se encontraba asegurado con la póliza de automóviles de seguro general suramericana número 312890, póliza cuyo amparo básico es la responsabilidad civil extracontractual.

2.1.1.4. Afirma el actor, JAVIER MORENO, que en el momento del siniestro se encontraba vinculado con la empresa C.I. PRODECO S.A., devengando un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y en consecuencia de lo ocurrido se produjo la terminación del contrato debido a que el señor MORENO BENEDETTI no podía realizar las funciones asignadas.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare que el día 17 de marzo de 2018, fecha del siniestro, la empresa TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A, tenía contratado en su parque automotor para la ejecución de sus actividades propias al vehículo de placas HES-940 y ejercía la explotación económica y por tanto es jurídicamente responsable por el manejo, administración, dirección, cuidado, guarda y utilización de este automotor.

2.2.2. Que se declare que el día 17 de marzo de 2018, fecha del siniestro, el señor JUAN ALEJANDRO PUELLO AYALA, era quien conducía el vehículo y RAUL ROMERO RODRÍGUEZ se configuraba como propietario del vehículo de placas HES-940, que resultó involucrado en el accidente de tránsito que nos ocupa.

2.2.3. Que se declare que la víctima, el señor EDGAR JAVIER MORENO BENEDETTI, al momento del accidente estaba vinculado laboralmente con la empresa C.I PRODECO S.A, y tenía ingresos por el orden de un salario mínimo legal mensual vigente.

2.2.4. Que se declare que los demandados son responsables solidariamente por los daños irrogados a los demandantes, producto del accidente de tránsito relatado, y,

en consecuencia, se condenen al pago de la indemnización en favor de los señores EDGAR JAVIER MORENO BENEDETTI Y MARGARITA ROSA BENEDETTI SÁNCHEZ, por las siguientes sumas:

- ✓ Lucro cesante: \$52.539.430
- ✓ Daño moral: \$78.124.200 (a favor de EDGAR JAVIER MORENI BENEDETTI)
- ✓ Daño moral: \$78.124.200 (a favor de MARGARITA ROSA BENEDETTI SÁNCHEZ)
- ✓ Daño en relación: \$78.539.430
- ✓ Perdida de oportunidad: 78.124.200

2.2.5. Condena en costas a los demandados.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En el curso del proceso, la empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por medio de apoderado, manifiesta que la mayoría de los hechos no le constan de manera directa, debido a que son ajenos al ámbito de su procurado, al octavo hecho manifiesta que es cierto, en cuanto a que el vehículo de placas HES-940 se encontraba asegurado por parte de CHUBB SEGUROS SOLOMBIA S.A., por responsabilidad civil extracontractual y no una póliza de automóviles.

Frente a las pretensiones, se opone a todas, debido a que no es posible realizar de manera anticipada ningún juicio de responsabilidad, teniendo en cuenta que el señor EDGAR MORENO, se encontraba en estado de embriaguez, y su contrato con la empresa C.I PRODECO S.A, era mediante contrato de aprendizaje y no bajo un contrato de trabajo. Así mismo, se opone al juramento estimatorio, debido a que no aportan prueba de calificación de pérdida de capacidad laboral por una entidad certificada.

Igualmente, propone como excepciones de mérito; *“hecho exclusivo de la víctima; Inexistencia de responsabilidad civil a atribuirle a la parte demandada por ausencia del nexo causal requerido; inexistencia de perjuicio por perdida de la oportunidad del desarrollo laboral; reducción de indemnización por concurrencia de causas en el desarrollo de una actividad peligrosa; insuficiente prueba del perjuicio reclamado, para que sea procedente la indemnización a título de lucro cesante; ausencia de siniestro e inexistencia de configuración de la obligación condicional asumida por CHUNN SEGUROS COLOMBIA S.A; marco de los amparos otorgados y alcance contractual del asegurador, limites, valor asegurado, deducibles y demás estipulaciones; las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza No. 12/31053; disponibilidad de la suma asegurada, causa extraña como eximente de responsabilidad”.*

2.3.2. TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A.

Por medio de apoderado judicial, la empresa TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A., enunció que no le constan los hechos en su mayoría, debido a que no tienen el conocimiento de como sucedió, pero que, ocurrió el día 16 de marzo y no el 17 como lo exponen. Agrega que en su mayoría son apreciaciones del demandado las cuales deben probarse. Expresa que no es cierto acerca del contrato de trabajo del que hace mención el señor MORENO, toda vez que él había suscrito contrato de aprendizaje, así mismo, sobre que desconocen quien es el propietario del vehículo. Dicen que es cierto según el dibujo topográfico que el señor MORENO se desplazaba de SUR A NORTE, como también de las lesiones descritas en la historia clínica, pero que, además, el señor MORENO se encontraba en estado de alicoramiento, como también es cierto la existencia de la póliza de SURAMERICANA, pero que desconocen si tienen alguna otra.

A las pretensiones, mencionan que, solo será procedente con respecto a la póliza de seguros generales suramericana S.A., y todo aquello que se pruebe en el proceso, y no sería procedente la explotación económica del vehículo por parte de TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO, y todo lo relacionado con la vinculación a la explotación de vehículo, así como que el único responsable de la causa del accidente fue el señor MORENO y que la cuantificación de los perjuicios están a criterio del buen saber del señor juez.

Así mismo, proponen las siguientes excepciones de mérito; *“falta de legitimación en la cusa por parte pasiva para la empresa transportes SÁNCHEZ POLO S.A, falta de relación de dependencia entre transportes SANCHEZ POLO S.A y el propietario y/o conductor del vehículo de placas HSE-940 de la cual puede deducirse responsabilidad para la empresa; culpa exclusiva del demandante EGDAR JAVIER MORENO BENEDETTI en la causación del accidente; culpa compartida; graduación de la responsabilidad por la concurrencia de culpas; reducción de la indemnización por la exposición temeraria del demandante; compensación de las sumas de dinero recibidas por los demandantes del seguro obligatorio de automóviles, soat o cualquier otra aseguradora”*.

De igual manera, objetan frente a la estimación de perjuicios, debido a que estos son fijados por el juez basado en su buen criterio, saber y entender.

2.3.3. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Asevera que no le constan la mayoría de los hechos, alegando que le corresponde a la parte demandante demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que envuelven las afirmaciones expresadas, pero, que si admite que su representada expidió una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, así como también, admiten que el conductor y dueño son quienes menciona según los documentos aportados, así mismo que la objetivación de los perjuicios la estiman

en \$19.046.668, y que esta es inferior a la cantidad para que se pueda afectar la póliza.

Así mismo, objetan con respecto a la estimación de perjuicios por la parte demandante, debido a que no es suficiente con que la parte demandante haga requerimientos pecuniarios sin estar demostrado con un soporte que logre brindar convencimiento al juez.

Referente a las pretensiones, se oponen a todas, por cuanto el hecho de declararle o no la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual no implica que la misma deba afectarse con fines indemnizatorios.

Así mismo, proponen las siguientes excepciones de mérito; *“inexistencia del nexo causal entre le hecho generador y el daño pro la intervención exclusiva de la víctima; disminución del eventual quantum resarcitorio de conformidad con lo establecido en artículo 2357 del c.c; inexistencia de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros No. 0312890-8 por operancia del sublímite de asegurabilidad establecido en la expedida por seguros generales suramericana S.A, inexistencia de demostración de la ocurrencia del siniestro de conformidad con el art 1077 del código de comercio, límites de asegurabilidad y condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros No. 0312890-8, temeridad en la excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por la ausencia de elementos facticos, jurídicos y probatorios”.*

2.3.4. RAÚL ROMERO RODRÍGUEZ Y JUAN ALEJANDRO PUELLO AYALA

En audiencia del día el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso de la referencia se deja constancia que los señores RAÚL ROMERO RODRÍGUEZ Y el señor JUAN ALEJANDRO PUELLO AYALA, no comparecieron a la audiencia y no justificaron su inasistencia lo cual permite (aplicar artículo 372 numeral 3 y 4 CGP). Imponer sendas multas por la suma de cinco salarios mínimos mensuales.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

“PRIMERO: Negar todas las pretensiones de la demanda, dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido por EDGAR JAVIER MORENO BENEDETTI MARGARITA ROSA BENEDETTI, quienes actúan en nombre propio y como madre del primero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez estudiadas la demanda y la contestación de esta, el Juez de primera instancia fijó la Litis de forma PRINCIPAL:

¿Es procedente declarar que las demandadas son civilmente responsables de los daños que sufrieron los demandantes con ocasión del accidente de tránsito en el que resultaron involucrados la motocicleta de placas LYT-98E, según establece informe de accidente de tránsito donde se trasladaba el señor JAVIER MORENO BENEDETTI y el vehículo de placas HES 940 camioneta, MARCA FOTON, MODELO 2015 color blanco, conducido por el señor ALEJANDRO PUELLO AYALA, o por el contrario exonerar de responsabilidad a las accionadas porque no se acreditaron los presupuestos de la responsabilidad aquiliana o se encuentra probada alguna causal eximente de responsabilidad o se configure una excepción de mérito?

Como sustento para su decisión el juez de primera instancia responde al interrogante negativamente, con el argumento central de considerar que a lo largo del iter procesal no fueron demostrados la concurrencia de todos los presupuestos axiológicos exigidos por la ley para configurar responsabilidad civil extracontractual.

Señaló que la acción a que se refiere en el caso de responsabilidad civil extracontractual es reglada por el ordenamiento civil (arts. 2341 a 2357), partiendo del principio que preceptúa que quien ha causado un daño está en la obligación de repararlo.

Dentro del marco conceptual, la víctima, es decir, quien ha padecido un daño en ejercicio de actividades peligrosas, se halla dispensada de probar la culpa del agente, la que por su naturaleza es desvirtuable a través de la demostración de la causa extraña, culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de un tercero.

Cuando la víctima y el causante del daño ejercen simultáneamente una actividad peligrosa, tal ocurre cuando se trata de vehículos en marcha, siendo que dentro de este contexto ambos se hallan amparados por la presunción de culpa, la doctrina y la jurisprudencia habían admitido que, ab initio dichas presunciones se aniquilan mutuamente, abriéndose paso la culpa probada.

Señaló, que ninguno de los elementos probatorios allegados al proceso permiten determinar el presupuesto que está en discusión, es decir, el comportamiento espacio temporal de los vehículos involucrados durante el accidente y la incidencia causal de estos en el daño que se reclama, pues no existe ningún elemento demostrativo que dé certeza de la ocurrencia del siniestro, y a falta de dichos elementos no permite corroborar por parte del despacho que lo dicho en la demanda respecto a las circunstancias en las cuales ocurrió este y la imputación de la ocurrencia del daño a los demandados por ser su conducta la determinante en la producción del daño, al haber sido este quien violó las normas de tránsito aplicables al caso y el deber objetivo de cuidado que para estos casos debe tener quien ejerce una actividad peligrosa, como es la conducción de automotores, al haber invadido la vía de la motocicleta donde se trasladaba el señor JAVIER MORENO BENEDETTI, sean ciertas. De tal manera que, al analizar con rigor las pruebas acreditadas, y no poder imputar el daño causado al conductor ALEJANDRO PUELLO AYALA del vehículo tipo camioneta de placas HES-940, como tampoco

poder establecer que fue su conducta la que determinó la ocurrencia del accidente, mal podría el despacho declarar civilmente responsables a los demandados por los daños que ahora reclaman los demandantes.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Una vez apelada la sentencia, mediante auto de sustanciación del 23 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara por escrito su medio de impugnación, la cual lo hizo esgrimiendo los siguientes tópicos:

Revocar la sentencia de primera instancia emitida por JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA–CESAR mediante el cual, el mismo negó las pretensiones de la demanda. Manifiesta el actor que los argumentos del a quo evidencia falencias, y un erróneo análisis, aplicación y valoración de pruebas, al considerar no haber probado dentro del expediente el nexo causal, toda vez que, en las pruebas aportadas son claras, demuestran elementos axiológicos, objetivos y subjetivos necesarios para que se determine que existe responsabilidad civil extracontractual. El apelante manifiesta que, en el material probatorio aportado se puede evidenciar con claridad que la maniobra desplegada por el vehículo HES-940, como consta en los elementos documentales y reafirmado por el interrogatorio perpetrado, en evidente el daño, a la clara luz del proceso se comprobó las lesiones que alteran las condiciones de vida de los solicitantes, el ser querido de la señora Margarita fue afectado, nos dice el principio de la justicia que cada daño debe ser reparado.

4. TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Posteriormente, mediante auto de sustanciación del 19 de abril de 2022, se corrió traslado a las partes no recurrentes y mediante apoderado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sustentó el recurso de apelación incoado, de la siguiente manera:

4.1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- ✓ Que con la demanda se aportó informe de accidente de tránsito No. A000503056, el cual no logra demostrar la causa del siniestro, ya que no se puede observar con claridad la hipótesis que establecido el funcionario que atendió el siniestro, así como la claridad del bosquejo en planimetría respecto a los sentidos viales, o si hubo otros vehículos involucrados. manifiestan que no hay una causal determinada, ni mucho menos a cuál de los actores se le endilga la cusa probable del accidente.
- ✓ Que se encuentra probada la inexistencia de nexo causal entre el hecho generador y el daño por la intervención exclusiva de la víctima, toda vez que el demandante no portaba licencia de conducción, por lo que se infiere que no poseía los conocimientos mínimos de normas de tránsito, no portaba casco, ni

chaleco y se encontraba en estado de beodez, como lo indica el informe practicado del procedimiento de alcoholimetría.

- ✓ Se reitera los medios exceptivos, teniendo en cuenta que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, la cual en el caso en asunto se descarta al no existir nexo causal entre su proceder y el evento dañoso.

4.1.2 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Mediante apoderado descorrieron traslado solicitando que se confirme íntegramente la sentencia del 30 de noviembre del 2021, proferida por el juzgado primero civil del circuito de chiriguana-cesar basándose en los siguientes argumentos:

- ✓ Que en relación con la inexistencia de responsabilidad atribuirle a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por ausencia de nexo causal dada la carencia probatoria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar acaecida y la falta de certeza respecto del elemento daño de la cual pueda inferirse que el vehículo tipo camioneta de placas HES-940 haya desplegado conducta alguna de carácter imprudente, negligente, o que haya incurrido en alguna infracción de tránsito que pudiese haber dado lugar al accidente.
- ✓ Que en relación con el análisis interpretativo que opera cuando ambos de los agentes implicados en el evento se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa y la operancia en todo caso de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, por lo cual el juez de primera instancia al realizar un análisis de la conducta desplegada de ambas partes, y del material probatorio aportado, concluye que no se desprendió que el vehículo tipo camioneta de placas HES-940 haya tenido injerencia en la producción del accidente.
- ✓ Que los límites de alcance de la responsabilidad de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. son exclusivamente las que se encuentran contenida en la póliza, observando siempre lo pactado mediante las diversas clausulas en las que se determinaron los limites amparados, valor asegurado, vigencia, valores deducibles, garantías y demás frente a la asunción de riesgos por parte del asegurador.
- ✓ Manifiesta que, en el hipotético que se decida revocar la sentencia de primera instancia CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se opone a la afectación de la póliza No. 12/31053, teniendo en cuenta que este pactó en cláusula de garantía que la póliza expedida entraría a cubrir solo en exceso de otros seguros contratados por TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso (principio de consonancia).

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En atención a los reparos realizados por el extremo recurrente se tendrán como problemas jurídicos a desatar los siguientes:

¿Se encuentran acreditados en el presente caso los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual endilgada al demandado?

En caso positivo debe considerarse:

¿Hay lugar a la indemnización deprecada por el demandante?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1. CÓDIGO CIVIL

Artículo: 2341: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL.

5.4.1.1 Sobre los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual:

SC12063-2017 de fecha 14 de agosto de 2017, Expediente: 11001-31-03-019-2005-00327-01, (M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

“(…) A voces del artículo 2341 del Código Civil, ‘[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo). (...)

5.4.1.2 Sobre la concurrencia de ejercicio de actividades peligrosas en materia de responsabilidad civil: Sentencia SC2111-2021 del 02 de junio de 2021, Rad. 85162-31-89-001-2011-00106-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

(...) Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

“Al respecto, señaló:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

6. CASO EN CONCRETO.

Pretenden los demandantes se declare solidariamente responsables a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A, RAÚL ROMERO RODRÍGUEZ Y JUAN ALEJANDRO PUELLO AYALA, como consecuencia del accidente que se

produjo el día 17 de marzo del 2018, al igual que se condenen al pago de la indemnización con el fin de resarcir los daños causados a los señores demandantes.

En su defensa, los demandados alegan inexistencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño por la intervención exclusiva de la víctima, debido al estado de beodez en el que se encontraba el señor MORENO.

Por su parte el *a-quo* negó las pretensiones al considerar que no se acreditó el nexo causal

¿Se encuentran acreditados en el presente caso los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual endilgada al demandado?

Se tiene la claridad acerca de que se trata de responsabilidad civil extracontractual ligado a que por tratarse de la conducción de vehículos existe una culpa presunta por desplegarse una actividad peligrosa (artículo 2356 CC.), presunción que pone en cabeza del extremo pasivo la carga probatoria de demostrar el acaecimiento de una causa extraña a efectos de eximirse de la responsabilidad si resultare probada la actividad peligrosa, el daño, y el nexo causal entre una y otro; es menester resolver si tal como esgrimió los no concurrentes, no se encuentra la existencia de prueba que acredite responsabilidad civil extracontractual.

Es fundamental tener en cuenta que, responsabilidad civil está compuesta por:

- i) Un hecho o una conducta culpable o riesgosa.
- ii) Un daño o perjuicio concreto a alguien, y iii) El nexo causal entre los anteriores supuestos,

De lo anterior, se advierten acreditados sin dubitación alguna, el hecho inicial, y el daño o perjuicio concreto a alguien, correspondiendo el primero y segundo de ellos al accidente acaecido el día 17 de marzo de 2018, donde salió afectado el señor EDGAR MORENO BENEDETTI como se evidencia en los folios 44 a 49.

Así las cosas, queda como objetivo entonces para la Sala, desarrollar lo concerniente a la causalidad; la decisión adoptada por el Juez de la instancia precedente de declarar No probado el nexo causal, que tuvo como consecuencia la negación de las pretensiones de la demanda, y en lo que principalmente comprende a esta instancia judicial, es sobre lo que versan los reparos concretos argumentados en la alzada.

Para ello se hace necesario precisar que el sub judice, el hecho generador del daño, proviene del ejercicio de actividades catalogadas como peligrosas, consagradas en el artículo 2356 del Código Civil, por regla general, en estos asuntos, se exime la carga probatoria del demandante respecto a la culpabilidad de quien se le imputa la conducta, porque lleva envuelta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto

que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad. Empero, lo que se avizora en el particular es una concurrencia del ejercicio de actividades peligrosas, esto es la conducción de vehículos, en el caso del demandado, corresponde a un automotor de tipo camioneta de placas HES-940 marca FOTON de color BLANCO, y para la víctima, correspondiente a una motocicleta de placas LYT-98E, sobre esta situación se ha pronunciado el superior funcional de esta Colegiatura recientemente, anotando ciertos criterios que se deben tener en cuenta en estos asunto a efectos de realizar una imputación objetiva del daño, cuando se presenta una participación con causal o concurrencia de causas, a saber:

“(...) La graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. (...)”

Sea del caso precisar en primer lugar que, fuera de discusión se encuentra la acreditación del daño como elemento configurativo de responsabilidad civil extracontractual, respecto del caso que nos ocupa, lo que, si es óbice de discusión y motivo de estudio para esta Sala, es la existencia del nexo causal, por lo tanto, se procederá al análisis de dicho elemento auscultando entre los siguientes insumos probatorios obrantes en el plenario:

- ✓ Fl. 44-45: croquis del informe policial del accidente de tránsito

Es pertinente señalar la intención del extremo demandante; señor EDGAR MORENO BENEDETTI, al aportar las anteriores probanzas al proceso, siendo por supuesto, la de soportar lo pretendido, pero en lo que concierne directamente a esta Magistratura, son las que el actor refiere expresamente cuando manifiesta en la sustentación de la alzada, que el Juez *“(...) tuvo una errónea valoración probatoria (...)”*. Pero tal como indicó el juez de primer grado del croquis no se desprende cual fue la causa del accidente, correspondiendo al interesado acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Así las cosas, realizado el debido análisis probatorio, esta Sala evidencia que, de las documentales referidas no avizora nada más allá de la ocurrencia de un accidente donde salió lesionado el señor MORENO BENEDETTI, si bien es cierto, que el hecho y el daño han sido probado, pero el nexo causal no, situación que no logra constituir la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a los demandados.

Frente a este escenario, quedaría como único sustento probatorio objeto de análisis las testificales y declaraciones de parte surtidas en el proceso, encontrando que la parte demandada renunció a los mismos y la allegada por la demandante correspondiente a la señora INGRIS ANGULO no logro acreditar como ya se dijo circunstancias de tiempo modo y lugar porque la misma corresponde no corresponde a un testigo de hechos, toda vez que se enteró de manera posterior y por videos que circularon en redes sociales, no quedando probado que el conductor del vehículo haya incidido en el acaecimiento del accidente.

Así las cosas, no habiéndose demostrado a través de los medios de conocimiento aportados, la culpa atribuible al demandado, para efectos de configurarse una responsabilidad civil, no es dable para esta Sala la prosperidad de las pretensiones de la acción indemnizatoria incoada por el actor, habida cuenta que según lo estipulado en el artículo 2341 del Código Civil y lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la prosperidad de la responsabilidad civil aquiliana, a saber:

“(...) es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo). (..)”

En pronunciamiento al segundo interrogante, se resuelve de forma negativa, teniendo en cuenta que no fueron probados los presupuestos para condenar a la parte demandada.

De tal manera, encuentra este cuerpo colegiado acertada la decisión del a quo al considerar no acreditados en su totalidad los elementos de la acción impetrada, por lo que se procederá a CONFIRMAR la sentencia objeto del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por haber sido vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma un (1) S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO